

Con fundamento en el artículo 108 del código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado en relación con el artículo 1054 del Código de Comercio, se hace saber a las partes que a partir del día veintiuno de febrero del año dos mil veintidós, funge como Titular del Juzgado la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**. Conste.

Aguascalientes, Ags., a ****.

VISTOS los autos de la **TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO BIS I**, promovida en relación al expediente principal número ****, por **** en contra de **** y la **SUCESIÓN A BIENES DE ******, y encontrándose en estado de resolver dicha tercería, se procede a dictar sentencia, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso."*

El artículo 1327 del mencionado ordenamiento dispone: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación."*

II. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1362 del Código de Comercio en que se previene la posibilidad de que un tercero ajeno al procedimiento ejercite una acción distinta a la que se debate en el principal y para el efecto regula en los artículos subsecuentes el procedimiento a seguir en tal reclamo; luego entonces, siendo competente la suscrita para conocer del principal dentro del juicio **EJECUTIVO MERCANTIL ****** igualmente resulta competente para conocer la presente tercería que aunque contiene una acción distinta, es derivada de aquél juicio que igual debe resolverse por esta juzgadora, además de que existe sumisión tácita de la tercerista por el hecho de haber comparecido en ejercicio de la acción materia de la presente tercería, por lo que resulta competente la suscrita de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1092 en relación al 1094 fracción V del Código de Comercio.

III. Que ****, reclamó que por sentencia ejecutoria se excluya el embargo trabado en el principal el inmueble ubicado en la calle ****, en esta ciudad, que le fue adjudicado en el juicio sucesorio testamentario tramitado ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo

Partido Judicial con sede en el Municipio de Calvillo, Aguascalientes, expediente ****.

Por su parte, el demandado **** contestó la demanda, fojas 54 a 61, negando el derecho de su contraria para reclamar la exclusión del embargo trabado, señalando en esencia que el documento base de la acción del principal fue suscrito el tres de diciembre de dos mil diez, que conforme a lo dispuesto en el artículo 1281 y 1194 del Código Civil del Estado, la herencia es la sucesión de todos los bienes del difunto y de todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte; por lo que aun y cuando la actora tercerista se haya adjudicado el bien inmueble embargado dentro del principal, no la exime de la responsabilidad que la de cujus contrajo en vida, pues al recibir los derechos hereditarios, también acepta y se obliga a las obligaciones contraídas por la autora de la sucesión y que el albacea de la sucesión promovió juicio de amparo en el cual se declaró que fue legal y debidamente emplazado a juicio, que la actora tercerista confiesa que en el presente asunto se siguieron todas y cada una de las disipaciones procesales, con lo que se desprende de la misma actora tercerista que jamás se le ha dejado en estado de indefensión; que además el título con el que se pretende fundar la tercería no cumple con lo dispuesto en el artículo 1373 del Código de Comercio porque no es una escritura pública.

Opuso como excepciones:

FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.

OSCURIDAD DE LA DEMANDA.

La demandada diversa **SUCESIÓN A BIENES DE ****, por conducto de su albacea LICENCIADO ****,** contestó la tercería en escrito visible en la foja 63 de autos allanándose a la demanda de tercería.

Lo anterior constituye la litis en este juicio y conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, a la parte actora **** corresponde acreditar los hechos constitutivos de su acción y al demandado ****, los de sus excepciones.

IV. Por cuestión de método se procede a resolver la excepción de **OSCURIDAD DE LA DEMANDA,** hecha valer por ****, ya que de resultar fundada impediría analizar el fondo de la acción instada.

Al respecto el demandado, sostuvo que la demanda no reúne los requisitos del artículo 1378 fracciones IV y V, segundo párrafo VI y VII,

pues es claro que no señala claramente cuál es el objeto que reclama ni mucho menos sus accesorios, los hechos no se encuentran sucintamente relacionados con lo que pretende hacer valer, no funda en derecho, ni expone la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables y mucho menos señala el valor de lo reclamado.

La excepción que antecede es infundada, porque la demanda cumple con los requisitos que exige el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al de Comercio, ya que se señaló el tribunal ante el cual se promovía, el nombre del actor y de los demandados, la acción ejercitada, los hechos en que el actor fundó su petición, narrados sucintamente, con claridad y precisión, de manera que dio oportunidad al demandado de contestar y oponer excepciones, como lo hizo e incluso precisó que promovía la tercería excluyente de dominio porque el bien embargado en el principal se le adjudicó antes de dicho embargo mediante juicio sucesorio y señaló los fundamentos legales de su acción.

Sin que pase desapercibido que el demandado tercerista **** refiere que la demanda no reúne los requisitos del artículo 1378 fracciones IV y V, segundo párrafo VI y VII, que no señala claramente cuál es el objeto que reclama ni mucho menos sus accesorios, que no funda en derecho, ni expone la clase de acción y mucho menos señala el valor de lo reclamado; sin embargo, la acción instada tiene relación con un asunto ejecutivo mercantil de ahí que por disposición expresa de la tramitación de dicho procedimiento especial, la legislación aplicable supletoriamente es el Código Federal de Procedimientos Civiles, siendo que sí precisó que reclama la exclusión del embargo del bien que afirma es de su propiedad, aunado a que la acción procede en juicio aún cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente con tal de que se indique lo que se pretende innecesario que la actora señalara los accesorios ni el valor de lo reclamado, resultando innecesario además que hubiera señalado los preceptos legales en que se funda, máxime que sí los indicó.

V. Se procede al estudio de la acción excluyente de dominio instada por ****, como sigue:

El artículo 1362 del Código de Comercio, establece: "*En un juicio seguido por dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquellas. Este nuevo litigante se llama tercer opositor.*".

Por su parte el artículo 1367 del ordenamiento legal antes invocado dispone que: *"Las tercerías excluyentes son de dominio o de preferencia; en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado."*

Finalmente, el diverso numeral 1373 del mismo cuerpo de leyes dispone: *"Si la tercería fuera de dominio sobre bienes muebles, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites y la celebración del remate únicamente podrá ser suspendida cuando el opositor exhiba título suficiente a juicio del juez, que acredite su dominio sobre el bien en cuestión, o su derecho respecto de la acción que se ejercita. Tratándose de inmuebles el remate solo se suspenderá si el tercero exhibe escritura pública o instrumento equivalente, inscritos en el Registro Público correspondiente."*

De los preceptos anteriores se desprende que los elementos para la procedencia de la Tercería Excluyente de Dominio, son los siguientes:

- a). Que quien la hace valer sea el propietario de los bienes embargados cuya exclusión se reclama;
- b). Que dichos bienes hubieran sido embargados por el ejecutante en un litigio en el que no es parte el tercero opositor.

Al respecto resulta aplicable la Tesis emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro: 269,423, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Sexta Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Cuarta Parte, CXXVII, Tesis: Página: 43, con el siguiente rubro y texto:

"TERCERIA MERCANTIL EXCLUYENTE DE DOMINIO. PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCION. *Conforme al artículo 1194 en relación con el 1397, ambos del Código Mercantil, corresponde al tercero opositor demostrar esos dos elementos de su acción: a) que él es el propietario de la cosa; y b) que ésta fue embargada por el ejecutante en un litigio al que es ajeno aquél."*

En relación al hecho de que la actora tercerista demuestre que es propietaria del bien objeto del juicio, quedó **parcialmente** acreditado, ya que para tal efecto se desahogó la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente el atestado del registro civil que obra en la foja 9 de autos, con valor pleno considerando lo previsto en el artículo 1292 del Código de Comercio, ya que proviene de autoridad en ejercicio de sus

funciones, con la cual se acredita que la persona que en vida llevó el nombre de ****, falleció el día veintitrés de mayo de dos mil once.

La prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA** es la consistente en las copias certificadas por el Secretario en Funciones del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en el Municipio de Calvillo, Aguascalientes, en relación al expediente ****, visibles a fojas de la 10 a la 18 de autos, de la cual se desprende la sentencia ejecutoria de adjudicación emitida el ****, en la cual se declaró adjudicado a ****, la finca propiamente dicha marcada con el número ****.

En el entendido de que respecto de la totalidad de dicho inmueble ya descrito con una superficie total de ****, el corral fue adjudicado al señor ****, con su entrada en la calle privada.

Ahora bien, del principal se desprende la diligencia de requerimiento de pago y embargo del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, foja 156, donde se hizo constar que la parte actora señaló para embargo el inmueble marcado con el número **** de la calle ****, de la ciudad de Aguascalientes, con una superficie de ****, y **** con ****, bien inmueble que fue declarado formalmente embargado.

También se valora la prueba **CONFESIONAL** a cargo de ****, valorada conforme al artículo 1287 del Código de Comercio, ya que el absolvente es persona capaz de obligarse, declaró sin coacción ni violencia sobre hechos suyos concernientes al juicio, de la cual se desprende que reconoció que demandó a ****, que él embargo el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve el bien inmueble ubicado en la calle ****, en esta ciudad.

Con lo anterior, adminiculadas las pruebas antes valoradas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL** ofrecidas por la parte actora, conforme a lo dispuesto en los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, se considera demostrado que la tercerista **** si es **propietaria de una parte del inmueble embargado** en el principal en la diligencia de requerimiento de pago y embargo del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, pues demostró ser adjudicataria desde el **** de la finca propiamente dicha marcada con el número **** de la calle ****, con una superficie de ****, y linda con ****.

En el entendido que en relación a la propiedad que tiene ****, el anterior titular de éste juzgado ya se había pronunciado al respecto en el expediente principal, toda vez que había reconocido que la antes

mencionada y **** eran adjudicatarios del bien embargado en éste juicio porque así se desprende de la sentencia de adjudicación derivada del expediente **** del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial, con Sede en Calvillo, Aguascalientes, donde incluso sostuvo que el juicio sucesorio concluyó con esa sentencia ejecutoria de la adjudicación de la masa hereditaria, acuerdo del tres de junio de dos mil veintiuno, constancias visibles en la foja 487 a la 496, resolución de este juzgado en donde textualmente se señaló:

*"...Así mismo, atendiendo al contenido de la sentencia de adjudicación precitada, de donde se desprende que los adjudicatarios del bien embargado en este juicio es **** y ****, con fundamento en los artículos 1068 Bis y 1069, primer párrafo del Código de Comercio, se ordena notificarlos en su calidad de adjudicatarios del bien inmueble embargado en autos, que perteneció a la sucesión a bienes de ****, en el(los) domicilio(s) ubicado en ****, a efecto de hacerles de su conocimiento el estado de ejecución del inmueble de mérito, a efecto de no dejarlos en estado de indefensión."*

Además la suscrita considera que conforme a la sentencia de adjudicación, la totalidad del inmueble, incluida la finca y el corral suman una superficie de ****, siendo que como también ya se precisó, el corral fue adjudicado al señor ****, con su entrada en la calle ****, de ahí que respecto del corral no puede considerarse que la tercerista es la propietaria del mismo, tal y como se demostró con la sentencia de adjudicación, por lo tanto, en relación a ese corral no procede la acción de exclusión de embargo, en la medida de que **** carece de legitimación para promoverla.

Ahora bien, como ya se ha indicado, si fue embargado dicho bien en el expediente principal, asunto del cual se advierte que el actor ****, aquí demandado tercerista, demandó a quien en vida llevó el nombre de ****, no así a la sucesión de la misma ni a los adjudicatarios de dicha sucesión, ello no obstante que se debe de tomar en consideración que de la sentencia de adjudicación se advierte que el asunto sucesorio fue presentado el veintinueve de noviembre de dos mil trece radicado el veintiocho de octubre de dos mil catorce, que se señaló fecha para la audiencia prevista en el artículo 680 del Código de Procedimientos Civiles, lo que ocurrió, el día treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, foja 313 del principal, y que con

ello terminó la primera etapa del juicio sucesorio; que la segunda etapa inició en el auto del veinte de octubre de dos mil dieciséis, al presentar el inventario y avalúo y que la sección cuarta se abrió el uno de febrero de dos mil diecisiete respecto de los bienes que conforman la masa hereditaria, la cual concluyó precisamente con la resolución de adjudicación del ****; esos hechos se corroboran con actuaciones judiciales y si se atiende a la publicación de los acuerdos que se han emitido respecto al expediente **** del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial, con Sede en Calvillo, Aguascalientes, el veintiocho de enero de dos mil quince se ordenaron las publicaciones de los edictos en relación a dicha sucesión y se tuvieron por exhibidos el nueve de marzo de dos mil quince, además se mandó notificar a los interesados para que hicieran valer lo que a sus intereses conviniera, de lo que se colige que los edictos donde se hizo saber el fallecimiento de la demandada en el principal, así como la tramitación del juicio sucesorio de referencia datan desde el año dos mil quince, siendo que el expediente principal fue presentada la demanda hasta el dos de octubre de dos mil diecisiete, luego debe concluirse que aún y cuando en el Estado se habían publicado edictos denunciando el asunto testamentario, el aquí actor instó su demanda en contra de quien en vida llevó el nombre de ****, no en contra de la sucesión ni de los herederos de la misma.

Al respecto debe decirse que las publicaciones de los acuerdos que se fijan en las listas de acuerdos de los juzgados de éste Tribunal, constituyen un hecho notorio acorde a lo previsto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al de comercio, siendo que ésta juzgadora lo invoca, resultando suficiente que al estar en la página oficial de internet y que cualquier persona puede acceder a la información,

Lo anterior con apoyo, además por su contenido rector, en la jurisprudencia que por contradicción emitió el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Registro: 2017123, Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 16/2018 (10a.), Página: 10 con el siguiente rubro y texto:

"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). *Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se*

refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.”

De ahí que se considere que la tercerista no es parte en el principal, siendo que a la fecha del embargo trabado en autos, ya se había adjudicado a **** el bien descrito anteriormente, por lo tanto, había salido de la masa hereditaria e incluso con la sentencia de adjudicación concluyó la sucesión, reiterándose que la demanda no fue instaurada en contra de la sucesión ni de los herederos de la misma, por lo cual se estiman infundadas las excepciones y defensas que el demandado antes mencionado invoca en

el sentido de que existe obligación de la sucesión de cubrir el adeudo a cargo de la de cujus, pues se insiste si la adjudicataria no fue llamada en lo personal al juicio principal, ni tampoco lo fue la sucesión a bienes de la autora de la misma, entonces no es procedente considerar que el bien adjudicado a la actora no debe excluirse del embargo.

Por lo tanto, en relación a la finca propiamente dicha marcada con el número **** de la calle ****, con una superficie de ****, y linda con ****, resulta procedente la exclusión de dicho bien del embargo trabado en autos y resultan improcedentes los motivos de oposición o defensa que hizo valer ****, bajo el argumento de que el documento base de la acción del principal fue suscrito el tres de diciembre de dos mil diez, que conforme a lo dispuesto en el artículo 1281 y 1194 del Código Civil del Estado, la herencia es la sucesión de todos los bienes del difunto y de todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, que se la exime la responsabilidad de la de cujus, que al recibir los derechos hereditarios, también acepta y se obliga a las obligaciones contraídas por la autora de la sucesión, que el albacea de la sucesión promovió juicio de amparo en el cual se declaró que fue legal y debidamente emplazado a juicio y que jamás se dejó en estado de indefensión a la tercerista, pues se reitera la misma adquirió la propiedad del bien a que se refiere la resolución de adjudicación antes de que fuera embargado en el principal, tal y como el mismo demandado tercerista lo reconoció.

Sin que pase desapercibido que el demandado **** refiere que el título con el que se pretende fundar la tercería no cumple con lo dispuesto en el artículo 1373 del Código de Comercio porque no es una escritura pública, sin embargo, ese hecho no destruye la acción instada pues se ha demostrado con prueba documental pública la adjudicación efectuada a favor de **** y que su propiedad la adquirió antes de que fuera embargada, siendo entonces infundada la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.**

Tampoco se deja de advertir que según el contenido del último certificado de gravámenes exhibido en autos del principal, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, fojas 479 a 481 de autos, el inmueble de esta tercería aparece aún como propiedad de la de cujus, con la superficie total que ampara la finca y el corral, sin que por el hecho de que al promoverse la tercería desde el dieciséis de junio de dos mil veintiuno y con

posterioridad no se haya exhibido ningún documento que corrobore la inscripción de la adjudicación de la finca a favor de la actora tercerista, provoque que se considere que resulte improcedente la exclusión del embargo, toda vez que la naturaleza del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado es dar publicidad a las inscripciones realizadas en el mismo, no para constituir derechos de propiedad, es decir, que no era necesario que la adjudicación se inscribiera en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio para que la heredera adquiriera los derechos que le fueron transmitidos por la autora de la sucesión, lo anterior conforme al artículo 2875 del Código Civil del Estado.

Con apoyo además en la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, relativa a la Novena Época, con número de registro: 176307, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/61, Página: 2200, con el siguiente rubro y texto:

"EMBARGO. ILEGALIDAD DEL. CUANDO RECAE EN BIENES SALIDOS DEL PATRIMONIO DEL DEUDOR AUNQUE LA ESCRITURA NO ESTÉ INSCRITA A FAVOR DEL NUEVO DUEÑO. El embargo sólo es legal cuando recae en bienes del deudor, pero es ineficaz cuando afecta bienes que han salido de su patrimonio, aun cuando no estén inscritos a favor del nuevo dueño, dado que la inscripción no es una exigencia necesaria para la validez de la compraventa, que por ser un contrato consensual se perfecciona por el puro consentimiento de las partes. Además, porque la inscripción en el Registro Público de la Propiedad no es constitutiva de derechos, lo que quiere decir que aun cuando el nuevo dueño no hubiere inscrito su título, es propietario del inmueble; de tal manera que el embargo es ilegal si recae en un bien que no pertenece al demandado, sin que se pueda afirmar jurídicamente que por la falta de inscripción es válido el secuestro de bienes que pertenezcan a un tercero."

En el entendido de que la prueba **CONFESIONAL** a cargo de ****, valorada conforme al artículo 1287 del Código de Comercio, ya que la absolvente es persona capaz de obligarse, declaró sin coacción ni violencia sobre hechos suyos concernientes al juicio, pero no beneficia a la parte demandada ****, pues la actora no confesó hecho alguno que le perjudicara.

Por último, las pruebas **INSTRUMENTAL DE**

ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL ofrecidas por la parte demandada tercerista ****, valoradas conforme a lo dispuesto en los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, no le benefician para considerar que **** debe responder del adeudo en el juicio principal, pues la misma no fue demandada en dicho asunto, máxime que la parte actora en el principal demandó a la autora de la sucesión no así a la sucesión misma ni a sus herederos.

VI. Se declara **parcialmente procedente** la acción ejercitada por **** en contra de **** quien contestó la demanda resultando infundadas sus excepciones o defensas, en tanto que la **SUCESIÓN A BIENES DE ****, por conducto de su albacea LICENCIADO ******, se allanó a la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, se reconoce que ****, es la propietaria de la finca propiamente dicha marcada con el número **** de la calle **** una superficie de y linda al ****.

Por lo tanto, dicha finca debe excluirse del embargo realizado en el expediente principal número **** de este mismo Juzgado de lo Mercantil, y al respecto se levanta el gravamen trabado sobre dicha propiedad que pertenece a ****, embargo efectuado según diligencia del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

Se declara que **** carece de legitimación para demandar la exclusión del embargo del corral de dicho inmueble porque el mismo le fue adjudicado al señor ****, con su entrada en la calle **** y por ende ese corral no es propiedad de la tercerista, en el entendido de que aún y cuando se ha demostrado la propiedad a favor de un tercero, no es posible excluirlo del gravamen pues la tercería no la promovió el propietario correspondiente.

No se hace condenación especial en gastos y costas en términos del artículo 1376-Bis del Código de Comercio, toda vez que si bien se acreditó parcialmente la acción intentada, sin que haya procedido la exclusión respecto del corral del inmueble embargado; sin embargo, las partes limitaron su actuación a lo estrictamente indispensable para hacer posible la solución de este juicio, habida cuenta que la suscrita considera que la exclusión del embargo solo podía realizarse por la Jueza que conoce del juicio principal, tomando en cuenta además de que la **SUCESIÓN A BIENES DE ******, se allanó a la demanda.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo

dispuesto por los artículos 1084, 1294, 1296, 1306, 1321, 1322, 1323, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara **parcialmente procedente** la acción ejercitada por **** en contra de **** quien contestó la demanda resultando infundadas sus excepciones o defensas, en tanto que la **SUCESIÓN A BIENES DE ****, por conducto de su albacea LICENCIADO ******, se allanó a la demanda.

TERCERO. Se reconoce que ****, es la propietaria de la finca propiamente dicha marcada con el número ****, con una superficie de, y linda con ****.

CUARTO. La finca antes descrita debe excluirse del embargo realizado en el expediente principal número **** de este mismo Juzgado de lo Mercantil, por lo que se levanta el gravamen trabado sobre dicha propiedad que pertenece a ****, embargo efectuado el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

QUINTO. Se declara que **** carece de legitimación para demandar la exclusión del embargo del corral de dicho inmueble que fue adjudicado al señor ****, con su entrada en la calle privada.

SEXTO. No se hace especial condena en gastos y costas.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. Notifíquese y cúmplase.

Así definitivamente lo resolvió y firma la **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Jueza Cuarto de lo Mercantil de esta Capital, por ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS**.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que ésta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en los estrados de este juzgado conforme al artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha ****. **Conste.**

La **LICENCIADA LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución ****/**** dictada en fecha **** por la Jueza Cuarto Mercantil en el Estado, consta de **14** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, de los representantes legales, las fechas de dictado y publicación de la resolución, el número de expediente del juicio sucesorio, todos los datos de ubicación y determinación del inmueble cuya exclusión se reclama de embargo, la fecha de dictado de la resolución de adjudicación en el juicio sucesorio,** información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.